



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 552

Bogotá, D. C., viernes, 27 de julio de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2018 SENADO

*por la cual se reducen las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos.*

Bogotá, D. C., julio 20 de 2018

Señor Presidente

Senado de la República

**Asunto: Radicación Proyecto de ley número 39 de 2018 Senado,** *por la cual se reducen las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos.*

Respetado señor Presidente:

En mi condición de congresista, me dispongo a radicar ante el Senado de la República el presente proyecto de ley cuyo objeto es reducir las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos por la no prestación del Servicio Militar Obligatorio.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Por tal motivo, adjunto original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

Antonio Saiguino Pérez  
Senador de la República  
Alianza Verde

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

Catalina Ortiz Lalinde  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

César Cerro  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Antanas Mockus  
Senador de la República  
Alianza Verde

Jorge Londoño  
Senador de la República  
Alianza Verde

Inti Raúl Asprilla  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

José Polo  
Senador de la República  
Alianza Verde

Iván Marulanda  
Senador de la República  
Alianza Verde

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Juan Castro  
Senador de la República  
Alianza Verde

Mauricio Andrés Toro Orjuela  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Neyla Ruiz Correa  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

León Eddy Muñoz Lopera  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Iván Neme  
Senador de la República  
Alianza Verde

Sandra Ortiz  
Senadora de la República  
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2018  
SENADO

por la cual se reducen las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquense los literales c) y g) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, los cuales quedarán así:

“c) No presentarse sin justa causa comprobada a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, por una sola vez.

Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

Se considera que existe justa causa para la no presentación a concentración, cuando el ciudadano sea admitido en un programa formal de educación básica, media y/o superior, y curse los estudios respectivos, y hasta seis (6) meses después de terminar los mismos, lo cual será el plazo máximo para definir su situación militar, sin que se pueda aplicar la sanción prevista en el presente numeral.

(...)

g) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente dentro de los seis (6) meses ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller o de educación superior, será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, por una sola vez.

**Artículo 2°.** Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley estuvieran en condición de remisos y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas que actualmente tengan, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince (15) por ciento de un smmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

De los Honorables Congressistas,

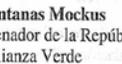
Antonio Sanguino Páez  
Senador de la República  
Alianza Verde

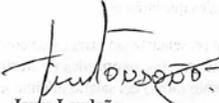
Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

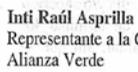


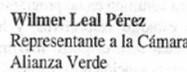
  
Catalina Ortiz Lalinde  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
Cesar Zorpo  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

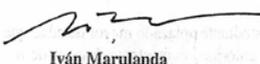
  
Antanas Mockus  
Senador de la República  
Alianza Verde

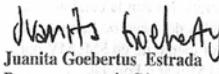
  
Jorge Londoño  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Inti Raúl Asprilla  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

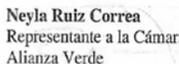
  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Iván Marulanda  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
Juan Castro  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Mauricio Andrés Toro Orjuela  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
Neyla Ruiz Correa  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
León Eddy Muñoz Lopera  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde



  
Iván Name  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Sandra Ortiz  
Senadora de la República  
Alianza Verde

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objetivo del proyecto**

El presente proyecto de ley es producto de nuestra profunda preocupación ante la situación de casi un millón de jóvenes colombianos, quienes se encuentran atravesando una inexplicable situación en su futuro, que los llevan al desconcierto, la inseguridad y el abandono.

Son los jóvenes de nuestro país, paradójicamente el futuro de este, los que más barreras de acceso tienen a una verdadera igualdad de oportunidades, que le impide casi a la mitad de la población post adolescente, ingresar a la educación superior, obtener un trabajo por falta de experiencia, acceder a créditos de financiación para emprendimiento o educación, entre otras dificultades, que hace que presenten desolación e inseguridad.

Aparte del desconcierto y el estrés que afrontan los jóvenes frente a su futuro inmediato una vez están a punto de graduarse de bachilleres o una vez cumplen la mayoría de edad, se está sumando una barrera, o mejor un gigantesco muro, que es la definición de la situación militar, sin la cual en la práctica es difícil acceder a un trabajo. Somos conscientes que la Ley 1861 de 2018, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*, ha sido una excelente herramienta legal para nuestros jóvenes, que ha prohibido las prácticas horrorosas de las famosas batidas sorpresa, ha bajado las multas a los remisos, ha dado un plazo de 18 meses a los jóvenes en su primer empleo para definir su situación militar, entre otros aspectos, pero en los cuales en la práctica aún es necesario seguir fortaleciendo y perfeccionando, en aras de la generación de oportunidades para esta población.

Así por ejemplo, es necesario seguir controlando desde este escenario legislativo y político el tema de las batidas, que pese a estar prohibidas ya en la ley, al parecer aún se siguen llevando a cabo; o revisar el tema de la cuota de compensación militar, la cual sigue siendo muy elevada; o hacer seguimiento y promoción desde el Ministerio de Trabajo para medir si efectivamente las entidades públicas y privadas están concediendo el plazo de gracia de 18 meses para obtener la libreta militar a los jóvenes que no han definido su situación.

Pero sin lugar a dudas, el problema más grande en este caso lo padecen los jóvenes que no han definido su situación militar, pues a pesar de haberse inscrito y estar aptos y conscriptos, nunca se presentaron a concentración para ingreso a filas, y tienen la condición de “remisos”.

La situación de este casi millón de jóvenes debe preocuparnos como padres de la patria, todos en su gran mayoría son aptos para trabajar pero no pueden acceder efectivamente al mercado porque no han definido su situación militar, pues en su condición de “remisos” tienen multas que pueden llegar incluso a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (casi 16 millones de pesos solo de multas), si se encontraban en el régimen de la Ley 48 de 1993; o que pueden llegar a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (casi 4 millones de pesos solo en multas), en el régimen sancionatorio de la Ley 1861 de 2017. A esos valores hay que sumarle la cuota de compensación militar que puede llegar incluso a los 40 salarios mínimos legales

mensuales vigentes (casi 32 millones de pesos).

Con base en lo anterior, un joven colombiano de estrato 5 o 6 que durante más de cinco años (lo que dura normalmente una carrera profesional), no se presentó a concentración para prestar el servicio militar, podría llegar a pagar, si no se acogió al año de gracia transitorio del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017 (que se vence el próximo 4 de agosto), hasta casi 50 millones de pesos por su libreta militar.

Además es difícil psicológicamente para estos jóvenes acercarse a un distrito militar en su condición de remisos, pues piensan que en cualquier momento los podrían reclutar y aprehender para prestar el servicio militar, sin que voluntariamente lo quieran.

Así las cosas, pese a que la Ley 1861 de 2017 solucionó muchos problemas que se venían presentando para mejorar la situación de estos jóvenes, el periodo transitorio de gracia para condonar las multas tiene dos situaciones que estamos llamados a mejorar:

- a) El primero es que el régimen de transición para la condonación de las multas fue muy corto, tan solo de un año, y faltó promoción para que los jóvenes se presentaran a definir su situación;
- b) El segundo es que esa condonación solo aplica para jóvenes que tuvieran más de 24 años, por lo que un grupo poblacional grande de jóvenes entre los 18 y los 23 años de edad se quedó por fuera del beneficio.

Por otro lado, frente al tema de las multas se han hecho intentos legislativos que terminaron con la Ley 1243 de 2008 que creó un periodo de gracia para su condonación por 6 meses, y la misma Ley 1861 de 2017 creó otro periodo de gracia de un año, los cuales creemos son insuficientes y no resuelven el problema de fondo, que es ayudar a los jóvenes colombianos a definir su situación militar de la mejor y más eficiente manera posible, sin que se vuelva una barrera de acceso a las oportunidades del país.

Por esas razones este proyecto de ley conlleva la humilde finalidad de ser una herramienta para eliminar una de las barreras actuales a la definición de la situación militar, eliminando las multas para los remisos, y dejando solamente como se encuentra actualmente la cuota de compensación militar; y de paso, proponiendo iniciar el debate sobre el propósito que nos anima contemplando la figura anhelada en nuestro país por

muchos años, la del SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO O SOCIAL, para en vez de la prestación de un servicio militar y táctico, formar a nuestros jóvenes dentro del Servicio Comunitario, lo que los enriquecerá y podrán brindarle a la sociedad a través de su aprendizaje transformados en oficios su colaboración en actividades ambientales, de defensa civil, servicios públicos, sanitarios, sociales y educativos, protección de la naturaleza, tareas de alfabetización, protección de menores, personas de la tercera edad, discapacitados, terapéuticos, asistir en la construcción de caminos, en el sembrado de tierras, con todo lo cual se formará en la cultura del trabajo, de la dignidad, de la solidaridad, del acceso a la educación, a la salud, al deporte, a la cultura, al esparcimiento, entre otros.

Esta situación de desprotección de nuestros jóvenes nos motiva a presentar este proyecto de ley, que estamos seguros, coadyuvará ostensiblemente a mejorar las condiciones de vida de muchos colombianos, y ayudará a ir eliminando las barreras y las dudas que hoy embarguen a nuestros post adolescentes sobre su futuro inmediato.

Por lo enunciado, y porque estoy convencido de la necesidad de instrumentar herramientas útiles para esta y las futuras generaciones es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

## 2. Consideraciones

De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución Política colombiana de 1991, la prestación del servicio militar en Colombia es una obligación en cabeza de todos los hombres mayores de edad. Se trata de una obligación superior que se deriva del deber genérico impuesto a todos los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda de las instituciones y el mantenimiento del orden público<sup>1</sup>.

El marco normativo general que regula la prestación del servicio militar en el país está consignado en la Ley 1861 de 2017. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido un conjunto de subreglas decisorias dirigidas a garantizar que los procedimientos de reclutamiento e incorporación por parte de la Fuerza Pública sean respetuosos de los derechos de quienes deben cumplir con este deber constitucional.

Son exentos de prestar servicio militar: Indígenas. Víctimas del conflicto. Huérfanos de padre a cargo de hermanos(as). En unión

conyugal. Hijos de padres incapacitados o mayores de 60 sin pensión o renta. Hijos únicos de parto o adoptado. Limitados físicos y sensoriales permanentes. Hermano o hijo de quien haya muerto o quedado lisiado en el Ejército. Viudos que sostengan hijos. Hijos de viudas. Integrante de Red Unidos.

Para el caso especial de los objetores de conciencia, los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Política, y las Sentencias de la honorable Corte Constitucional, entre otras, C-728 de 2009, T-018 de 2012 y T-455 de 2014, definen que todo aquel que por razones de conciencia (humanitarias, éticas, religiosas, morales, filosóficas, culturales y/o políticas) no están obligados y, por ende, pueden poderosamente negarse a prestar el servicio militar.

Entre 2008 y 2012 han sido reclutados 466.377 jóvenes, dentro de los cuales el 99,4% son bachilleres de estratos 0 a 4, y el 98,7% de los mismos estratos dentro de los soldados regulares, por lo que en cifras se podría decir que el servicio militar obligatorio termina siendo un impuesto implícito a las clases menos favorecidas, que para algunos es un honor, pero que en otros casos grandes termina siendo visto como un castigo.



Fuente: Debate batidas militares. Sanguino (2014).

Según datos de ACOOC el 83% de los jóvenes muertos en durante el Servicio Militar obligatorio eran “Soldados Regulares”, lo que indica que quienes le ponen la cara al conflicto y ponen los muertos son los más pobres del país.

Pese a que las denominadas batidas son ilegales según lo ha dejado claro la Corte Constitucional, en Bogotá y en todo el país siguen advirtiendo que el Ejército continúa con esta práctica en registradurías al momento en que los jóvenes van a reclamar la cédula o incluso cuando los jóvenes van a averiguar su estado a cualquier distrito militar, pasando de

<sup>1</sup> Corte Constitucional.

lado si hay causales de aplazamiento o exención para prestar el servicio.

De acuerdo con los datos del Departamento Nacional de Estadística (DANE), solo el 24% de las personas denuncia cuando son víctimas de un delito y sumado al desconocimiento de la ilegalidad de las batidas militares, éstas lograron superar en nuestro registro en el Concejo de Bogotá solo en 2015, los 349 casos.

La página oficial del Comando de Reclutamiento reporta que al cierre de 2017 había un total de 950.000 remisos en todo el país, muestra evidente del desinterés generalizado por estos jóvenes.

La tendencia en América Latina es hacia el desmonte del servicio militar obligatorio como lo determinan las siguientes cifras:

Países	Obligatorio	Voluntario
Bolivia	X	
Brazil	X	
Chile	X	
Colombia	X	
Cuba	X	
El Salvador	X	
Guatemala	X	
México	X	
Paraguay	X	
Argentina		X
Ecuador		X
Honduras		X
Nicaragua		X
Perú		X
República Dominicana		X
Uruguay		X
Venezuela		X

El 40% de los países latinoamericanos ya pasaron de un modelo obligatorio a uno voluntario.

Fuente: Debate batidas militares. Sanguino (2014).

**3. Marco Normativo**

Actualmente el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, comúnmente denominado servicio militar obligatorio, está regulado tanto en la Constitución Política colombiana, artículo 216, como en la Ley 1861 de 2017, la cual derogó en su totalidad la Ley 48 de 1993 y el Decreto número 2048 del mismo año.

Frente al tema de las multas para los remisos, la Ley 1243 de 2008 creó un incentivo de eliminación de las multas, para aquellos jóvenes que se acercaran a definir su situación militar dentro del año siguiente de entrada en vigencia de la misma.

De la misma forma, la Ley 1861 de 2017 dispuso de un periodo de transición para aquellos colombianos que a la entrada en vigencia de la misma y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos, para la condonación total de las multas y la

exención del pago de la cuota de compensación militar.

De los Honorables Congressistas,

Antonio Sanguino Páez  
Senador de la República  
Alianza Verde

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

Catalina Ortiz Lalinde  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

César Zorro  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Antanas Mockus  
Senador de la República  
Alianza Verde

Jorge Londoño  
Senador de la República  
Alianza Verde

Inti Raúl Asprilla  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

José Polo  
Senador de la República  
Alianza Verde

Iván Marulanda  
Senador de la República  
Alianza Verde

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Juán Castro  
Senador de la República  
Alianza Verde

Matricio Andrés Toro Orjuela  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Neyla Ruiz Correa  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

León Franco Muñoz Lopera  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

Iván Name  
Senador de la República  
Alianza Verde

Sandra Ortiz  
Senadora de la República  
Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General  
(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de julio del año 2018, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 39 de 2018 Senado, con todos y cada

uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano Correa*, y honorables Representantes *Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Zorro*; honorable Senador *Antanas Mockus, Jorge Londoño*, y otros.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 39 de 2018 Senado, *por la cual se reducen las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano Correa, Jorge Londoño, José Polo Narváez, Iván Marulanda Gómez, Juan Castro, Sandra Ortiz*, y los honorables Representantes *Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Zorro, Juanita Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se institucionaliza el programa del servicio social obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural. Compuesto por subsistemas, planes estratégicos instrumentos de planificación, procedimientos de implementación, mecanismos de financiación y de seguimientos.

Institucionalícese en el territorio nacional el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica Profesional de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, con formación tecnológica o universitaria.

**Artículo 2°.** Ordénese se articule el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria con la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se crea el sistema nacional de innovación agropecuaria en lo concerniente al subsistema nacional de extensión agropecuaria y a las normas vigentes en materia de prácticas profesionales y de servicio social.

**Artículo 3°.** Facúltese a los gobernadores del territorio nacional para que a través de las asambleas departamentales efectúe los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el desarrollo del programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria y todo lo concerniente con la consecución e inversión del fondo nacional de extensión agropecuaria, establecida en la Ley 1876 de 2017 y demás normas aplicables.

**Artículo 4°.** Facúltese al gobernador del departamento por el término de 3 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que reglamente el funcionamiento del programa, así como los acuerdos de voluntades con las universidades pertenecientes a Asfamevez de cada departamento, con los entes territoriales y los actores que compongan el subsistema nacional de extensión agropecuaria del Sistema Nacional de Integración Agropecuaria (SNIA)

en los términos que dispone la Ley 1876 de 2017. La implementación de este programa se efectuará progresivamente a través del nuevo ordenamiento territorial definido legal y constitucionalmente.

**Artículo 5°.** *Duración.* La duración del Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, se cumplirá en un término de seis (6) meses, para estudiantes matriculados del décimo semestre de las carreras medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia.

**Artículo 6°.** *Plan de Estudio.* El Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, será una práctica obligatoria a desarrollar como parte del plan de estudios.

**Artículo 7°.** *Vinculación.* La Vinculación de los estudiantes en Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Los estudiantes en servicio social obligatorio deberán ser vinculados por una vinculación legal reglamentaria, en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta en el presente artículo, so pena de que la plaza sea sancionada. Los estudiantes objetos del presente artículo deberán obtener remuneración similar a la de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas de planta de la institución donde estén desempeñando su servicio social obligatorio y garantizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.

**Artículo 8°.** *Jornada laboral.* La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 7° del presente proyecto corresponde a jornadas laborales de ocho (8) horas y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En todo caso los estudiantes que se refiere esta ley, tendrán derecho a por lo menos 4 días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad. Esta jornada se sujeta a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 1°.** El estudiante en prestación de Servicio Social Obligatorio y Práctica de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Que exceda el término establecido en el presente artículo, tendrá 1 día compensatorio por cada 8 horas extra, sin que este pueda ser contenido dentro de las horas de disponibilidad de dicho estudiante.

**Parágrafo 2°.** En todo caso la disponibilidad se contará como parte de la jornada ordinaria en proporción a las horas efectivamente laboradas.

**Parágrafo 3°.** El Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Se prestará en todo el territorio nacional.

**Artículo 9°.** *Remuneración.* La remuneración y el régimen prestacional al que se someterán los estudiantes que presten el Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Serán las señaladas para los cargos y la institución a la cual se vincule el personal para el cumplimiento del servicio social obligatorio que en todo caso no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo.** Para el caso de los estudiantes a quienes se les asignen plazas alejadas de su lugar de residencia, en zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, prestaran el Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Por término de tres (3) meses y recibirán una compensación económica conforme a los costos de desplazamiento necesario para la ida a la plaza asignada y el regreso a su hogar de forma adicional al salario.

**Artículo 10.** *Pólizas.* *De pólizas para el aseguramiento de riesgos.* La decisión del tipo póliza para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del estudiante en Servicio Social Obligatorio y Práctica Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. En ningún caso, las entidades de salud, públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera determinada póliza.

**Artículo 11.** *Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio.* Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia, los estudiantes que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes causales:

1. La enfermedad que imposibilite el desarrollo del término de servicio social obligatorio, debidamente acreditada en historia clínica y con concepto del médico tratante.
2. El incumplimiento sucesivo frente a los pagos correspondientes a la prestación de servicios, para lo cual el profesional debe haber agotado en principio el procedimiento administrativo ante el comité de servicio social obligatorio.
3. Las amenazas debidamente comprobadas que haya sufrido el estudiante con relación a su integridad personal, evento en el cual debe existir la correspondiente denuncia o prueba que constate dicho evento.
4. Cuando sea imposible por razones no oponibles al estudiante la prestación de dicho servicio.
  - a) Dos representantes de las facultades de Medicina Veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia del respectivo Departamento;
  - b) Un representante de los estudiantes de las facultades de Medicina Veterinaria del respectivo Departamento;
  - c) Un representante de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) o un representante de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial CPGE;
  - d) Un representante de la Secretaría de Agricultura y desarrollo rural del Departamento;
  - e) Un delegado del Ministerio de Educación Nacional, que puede ser el Secretario de Educación del Departamento.

En todo caso dichas situaciones de exoneración deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas para entidad territorial respectiva.

**Parágrafo.** Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los siguientes profesionales:

- a) Quienes hayan cumplido su servicio social obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia;
  - b) Aquellos nacionales o extranjeros que hayan cumplido el servicio social obligatorio en el exterior;
  - c) Los profesionales que hayan cumplido el servicio militar en Colombia;
  - d) Los estudiantes que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y esta les sea autorizada por el Comité de Servicio Social Obligatorio.
- Los estudiantes a los cuales aplique las condiciones de las literales a), b) y c) del presente parágrafo podrán presentarse voluntariamente a los sorteos para la realización del mismo.
- Artículo 12.** *Creación del Comité de Servicio Social Obligatorio por departamentos.* Creación del Comité de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión Agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia la cual debe estar compuesta por:
- a) Velar porque las entidades de territoriales, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los estudiantes en Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria Zootecnia y Zootecnia;
  - b) Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del estudiante en Servicio Social Obligatorio y Práctica y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria Zootecnia y Zootecnia por excesiva carga laboral, así como situaciones constitutivas de acoso laboral;
  - c) Investigar y sancionar las plazas en donde no se esté cumpliendo con los pagos de manera oportuna al estudiante en Servicio Social Obligatorio y Práctica Universitaria de Extensión Agropecuaria para estudiantes de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria Zootecnia y Zootecnia, imponiendo como sanción multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes;
  - d) Recomendar sobre la inclusión o exclusión de estudiantes que deben cumplir con el requisito del Servicio Social Obligatorio;

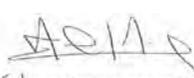
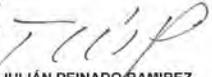
**Artículo 13.** *Funciones del Comité de Servicio Social Obligatorio.* Funciones del Comité de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia, las siguientes funciones:

- e) Recomendar sobre los eventos de convalidación y exoneración del servicio social obligatorio;
- f) Las demás que le sean asignadas.

**Artículo 14.** *Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio.* El estudiante en servicio social obligatorio que este siendo víctima de alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 9° del presente proyecto, podrá solicitar ante el comité la investigación de tal situación, para lo cual el comité contará con el término de quince (15) días hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputan. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles, subsiguientes al recibo de la comunicación, para pronunciarse con relación a los hechos denunciados. En caso de existir retraso en cuanto a pagos de salarios, la entidad contará con quince días hábiles, siguientes a los cinco (5) primeros, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho termino, el estudiante que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a esta plaza. Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos el comité decidirá, de acuerdo con la investigación, si se autoriza la exoneración del servicio social obligatorio a ese estudiante. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el estudiante realice el periodo faltante para culminar el servicio social obligatorio, el comité estudiará la posibilidad de exonerar por el término que le quede para completar su servicio social obligatorio.

**Artículo 15.** *Vigencia y derogatorias.* El presente proyecto rige a partir de la fecha de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con respeto, cordialmente,

  
 SILVIO CARRASQUILLA  
  
 IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA  
 Senador de República.  
  
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara  
  
 JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO  
 Representante a la Cámara  
  
 Carlos Julio Barik

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. OBJETIVO

El presente proyecto pretende que sea reglamentado el Servicio Social Obligatorio Remunerado en Educación Superior para Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (MV, MVZ y Z), en el marco de desarrollar el principio constitucional consagrado en el artículo 67 de nuestra Constitución relacionado con la función social que debe tener la educación. Otorgándoles derecho a los estudiantes en el sentido de que estos sean beneficiados con salarios de una jornada laboral que les brinde condiciones de bienestar contemplando que los jóvenes reciban al menos un salario mínimo legal vigente y establecer que el Servicio Social Obligatorio Remunerado es equiparable a una práctica laboral requerida para obtener el título profesional.

### 1.2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

El Servicio Social Obligatorio para la educación de nivel Superior en profesiones como la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (MV, MVZ y Z) presenta un vacío normativo, y se encuentra reglamentado solo para la educación media se pretende que en el desempeño para estas profesiones que poseen un carácter social, los estudiantes de los últimos semestres de educación superior de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (MV, MVZ y Z) contribuirán a la solución de problemas de su competencia profesional de acceso a asistencia técnica de las poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de asistencia técnica, en todo el territorio departamental, buscando que los estudiantes previo a su obtención del título profesional se vinculen a la realidad nacional y consoliden con experiencias los conocimientos académicos adquiridos.

Razón por la cual, los estudiantes de último semestre de los programas de esta área cumplan con el desempeño del componente social de sus profesiones, vinculándose con la realidad del país y de igual forma, consolidando sus conocimientos académicos por medio de la prestación del servicio social obligatorio pero con un carácter remunerado para el estudiante que presta su servicio en favor de la comunidad.

En este sentido, es de vital importancia vincular a los estudiantes en formación con la comunidad, para que a través de su experiencia académica implementen sus conocimientos en apoyo de las poblaciones con necesidades en el desarrollo e implementación de asistencia

técnica y extensión agropecuaria, gestionando el desarrollo de las capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno, acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo con el aprovechamiento de los recursos propios de la región, así como la protección de los recursos naturales y la concientización de la conservación del medio ambiente.

### 1.3. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

El presente proyecto de ley complementa y desarrolla leyes que conforme a los mecanismos especiales creados para la Paz en especial la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, que deroga la ley de asistencia técnica directa Ley 607 del 2000, deben incluir los subsistemas del SNIA (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria) en el plan de ordenamiento agropecuario para el desarrollo progresivo de los productores agropecuarios de escasos recursos en donde las universidades cumplen un papel importante en la implementación del nuevo sistema de innovación.

La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (Asfamedez), a través de solicitud de Derecho de Petición al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente el Servicio Social Obligatorio para Estudiantes de Educación Superior con base en las leyes existentes para el Servicio Social Obligatorio para Estudiantes de Educación Media.

Se le plantea a la Asociación Colombianas de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (Asfamedez) debata y decida el camino mediante el cual desean adelantar la Reglamentación del Servicio Social Obligatorio, que a través de la Autonomía Universitaria y de común acuerdo se establezca para cada una de las facultades a través de reglamentación interna, la prestación del servicio social obligatorio como práctica universitaria y a través de acuerdo de voluntades con las entidades territoriales que por vía de Ordenanzas Departamentales sea reglamentaria y se establece dicho servicio.

## 2. MARCO NORMATIVO

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

En el **artículo 67** la Carta establece que *“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. [...]*

Del artículo 67 de la Constitución Política se comprende que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una

función social, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional (T-009, 1992) dicta:

*“En concordancia con el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, conforme al artículo 2° de la Constitución Política, uno de los fines esenciales del estado es el de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de la participación ciudadana, lo que estructura la base del esquema de una democracia participativa. (Bobbio, 1986). Al establecer que la educación presta un servicio público que tiene una función social, la finalidad de dicho servicio público es inherente a la finalidad social del estado y dicho servicio público podrá ser prestado por el estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares. Esto conforme al artículo 365 de la Constitución Política. El Estado Social de Derecho es eminentemente participativo por lo tanto no se debe escatimar oportunidades para facilitar la participación de los particulares en aspectos tales como las funciones públicas entre otras actividades”.*

La educación es un servicio público porque así lo disponen en forma concordante los artículos 67, 2o. y 365 de la Carta. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional enfatiza en las consecuencias derivadas del carácter de función social de la educación, de que trata el artículo 67 precitado (Sentencia T-009 de 1992).

*En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. (Sentencia T-743, 2013).*

En concordancia con lo anterior la Autonomía Universitaria consagrada en el **artículo 69 Constitución Política de Colombia** “garantiza la autonomía universitaria en donde las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las

universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Dicho concepto de Autonomía Universitaria implica la consagración de Reglas Generales, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores y debe de existir para toda Institución Educativa Superior, la posibilidad de estipular condiciones de carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria, esto es para Directivos, Docentes y Estudiantes en armonía con lo anterior independiente de la estipulación de un Régimen Interno que sea aplicable a distintas situaciones que surjan de la aplicación de su actividad (Sentencia T-492, 1992), y es posible además establecer los requisitos para la obtención del Título Universitario por parte de la Institución Educativa Superior (IES).

## 2.2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

La educación es consagrada constitucionalmente con un doble carácter: como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social. Se trata de un derecho-deber que reconoce a todo ser humano el interés jurídicamente protegido de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, esto implica para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias correspondientes.

La educación constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio cultural en que se habita (Ver entre otras las Sentencias T-543 de 1997, T-019 de 1999, T-780 de 1999 y T-1290 de 2000)., se concreta en un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura contemplados en la Ley 115 de 1994, artículo 1º y su realización efectiva dignifica a la persona.

El constituyente definió la educación como un servicio público, esto es, como una actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas (Sentencia T-380 de 1994, 1994).

Del Servicio Público se deducen los fines generales que persigue la educación: el servicio a la comunidad, la búsqueda del bienestar general, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y

la elevación de la calidad de vida de la población esto de conformidad con lo establecido en los artículos 334 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

Existe una estrecha conexión entre la educación y los fines del Estado. Por una parte, la educación es un instrumento para la consecución de los valores y principios consagrados en el Preámbulo y en el Título primero de la Carta; la democracia, la participación y el pluralismo y otros contenidos axiológicos de igual importancia deben ser aprehendidos por medio del proceso educativo, así lo contempla el artículo 67 de la Constitución Política. Adicionalmente la educación cumple un papel específico en la búsqueda de la igualdad material y en el desarrollo integral de los seres humanos, pues en la medida en que las personas tengan similares oportunidades educativas, tendrán igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona. (Sentencia T-002 de 1992, 1992).

El servicio social obligatorio persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento para la materialización de la función social de la educación. Con la convivencia e intercambio de experiencias del alumno con el resto de la comunidad, y que le permite afianzar su desarrollo y lograr así una formación integral. (Sentencia T-534 de 1997, 1997).

La Sentencia C-114 de 2005, en el tema relacionado con el Servicio Social Obligatorio estableció que “Si los Valores del Estado colombiano han de tener su real manifestación en las dinámicas diarias de la sociedad, resulta apenas lógico que la educación cobre el mismo alcance. Así, el proceso educativo debe salir de las aulas y posarse en los escenarios en donde se ejercita como miembro de un Estado Social de Derecho. Esto lo ha implementado el sistema educativo, en el caso de los estudiantes de educación media, mediante la obligación de prestar un servicio social a la comunidad”.

Es de vital importancia destacar que la Corte Constitucional ha advertido que la Doctrina Constitucional tiene un carácter de obligatorio en cuanto a avalar una norma y que no halla ley exactamente aplicable a un caso determinado, se tendrán en cuenta las leyes que regulan materias semejantes y en su defecto se aplicará la Doctrina Constitucional y las Reglas Generales del Derecho. (Sentencia C-083, 1995), esto en cuanto a que no existe una normatividad acerca del Servicio Social Obligatorio en Educación Superior diferentes al área de la Salud (Médicos Humanos), pero si se encuentra reglamentado para estudiantes de Educación Media.

Dado que el Legislador para materializar el carácter de función social de la educación, y fortalecer los lazos entre los educandos y su comunidad es el servicio social obligatorio que deben prestar los estudiantes de educación media, y que por analogía jurídica también debe aplicar para la educación superior. (Sentencia C-083, 1995). Se convierte en el medio idóneo para el aprendizaje y la realización de los deberes de solidaridad de los educandos con los restantes miembros de la sociedad.

El Servicio Social Obligatorio es un instrumento útil para la satisfacción de diversos principios y valores constitucionales; por lo tanto, tiene cabida dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano donde el legislador da el carácter de Función Social de la Educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política. Por lo tanto los Estudiantes Universitarios que no hayan prestado dicho servicio deben cumplir con el servicio social obligatorio.

De lo anterior se puede decir que dado a que no existe una ley exactamente aplicable para el Servicio Social Obligatorio para Carreras de Educación Superior en lo concerniente a las Profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia, pero sí existe una regulación Legal para el Servicio Social Obligatorio en Educación Media y la existencia de una Doctrina Constitucional respecto al tema es posible la aplicación de dicha ley por Analogía y hermenéutica del Derecho para la Creación del Servicio Social Obligatorio para Educación Superior.

**A trabajo igual, salario igual:** Mediante el artículo 13 de nuestra Carta Magna se ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. En relación con lo anterior, es dado manifestar que el artículo 25 de la Constitución Política prefigura al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del Estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas. Estas condiciones refieren, a su vez, a la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53 de la Carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.

La jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante Sentencia T-644 de 1998 que: “la Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral”. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”.

Los recursos económicos para la remuneración de los estudiantes dependerán de la Ley 1876 de 2017 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).

Esta ley crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación. Y se articula en el proyecto pues de allí se establece lo concerniente a los Recursos Financieros y la concurrencia de las Fuentes de Financiación que se requieren para el establecimiento del Servicio Social Obligatorio para Educación Superior. Entre otros establece lo siguiente:

#### **Definiciones:**

1. **Práctica Universitaria:** la práctica universitaria es una estrategia académica, en la cual cada programa académico de pregrado, posgrado o maestrías de la universidad asesora y supervisa la realización de planes, programas, proyectos y funciones específicas de los estudiantes en empresas e instituciones de diversa índole privadas, públicas, mixtas, comunidades organizadas y centros de investigación a nivel nacional e internacional, como parte del proceso de formación integral, donde el futuro profesional confronta sus conocimientos con la práctica, adquiriendo habilidades, destrezas y competencias, así mismo contribuyendo al mejoramiento de las condiciones del medio social y desarrollo productivo y sostenible en la cual se llevan a cabo. (Prácticas Universitarias Acuerdo número 30, 2012).
2. **Práctica Universitaria Social:** Esta práctica busca fortalecer la formación de profesionales con sensibilidad social, sentido crítico, conocimiento de realidades, lo-

cales y regionales. Dado que el objetivo de la práctica social es complementar la formación integral, la práctica social está orientada a diseñar, ejecutar, evaluar, desarrollar planes, programas y proyectos para el desarrollo sustentable. Está dirigida hacia: la familia, la construcción de ciudadanía, los derechos humanos, la relación conflicto/violencia, a las culturas urbanas rurales y etnias, organizaciones comunitarias, entre otros. Esta práctica será desarrollada como parte del plan de estudio o como una modalidad de grado. (Prácticas Universitarias Acuerdo número 30, 2012).

3. Sector agropecuario. Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios. (Ley 1876, 2017).
4. Extensión Agropecuaria. Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y solución problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en SPA, entre otros. (Ley 1876, 2017).
5. Ruralidad. Es el conjunto de interacciones sociales, económicas y culturales que se surten en espacios de baja e intermedia densidad poblacional y cuyas actividades económicas preponderantes están estrechamente relacionadas con el medio natural y sus encadenamientos productivos. (Ley 1876, 2017).

### 2.3. SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA (SNIA), LEY 1876 DE 2017

Artículo 4° [...] El SNIA está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el sector agropecuario, así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades científicas, tecnológicas o de innovación para el sector. [...].

Artículo 14. *Concurrencia de fuentes de financiación.* Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo de la presente ley podrán ser financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
6. Los recursos de cooperación internacional.
7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Parágrafo 1°. Las entidades de nivel nacional, que ejecuten recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a actividades de ciencia, tecnología e innovación agropecuaria y en especial a la prestación de servicios de extensión agropecuaria, asistencia técnica agropecuaria o similares, deberán hacerlo de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. A través del Presupuesto General de la Nación se dispondrán los recursos requeridos para dar soporte a la operación del SNIA, en correspondencia con las funciones que esta ley define para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural, el Departamento Nacional de Planeación y Corpoica, de acuerdo con el marco de gasto de mediano plazo del sector.

Artículo 15. *Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria.* Créase el Fondo Nacional para el Servicio de Extensión Agropecuaria (FNEA)

como un fondo especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas departamentales y/o subsectoriales, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural. El FNEA se fundeará con los recursos de que trata el artículo 14 de la presente ley y tendrá como objeto la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria ejecutado a través de los PDEA.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Capítulo Tercero. Subsistema Nacional de Gestión Agropecuaria

Título 3 Prestación del Servicio de Gestión Agropecuaria

Artículo 24. *Servicio Público de Extensión Agropecuaria.* La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral. La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria.

Artículo 32. *Entidades Prestadoras.* Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser las unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo

los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.

Artículo 38. *Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.* Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza. Las Umata podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo. los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las Umata en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.[...]

Artículo 47. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias.

## 2.4. LEGISLACIÓN VIGENTE:

**2.4.1. Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación superior”:**

La **Ley 30 de 1992**, la define como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral; se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Resalta en su **artículo 2º** que la Educación Superior es un Servicio Público Cultural, inherente a la Finalidad Social del Estado, y señala en su **artículo 4º** que “la Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta las universalidad de los saberes y la particularidad de las formas

culturales existentes en el país. Por ello la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

Así mismo establece el **artículo 6°** como objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

- a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;
- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;
- c) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;
- d) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;
- e) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.

#### 2.4.2. Ley 115 de 1994 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Esta ley reglamenta los principios constitucionales sobre la educación, que cumple la función social, hace alusión al servicio social en su **artículo 66**, que habla del servicio social que deben prestar los estudiantes de programas de carácter agropecuario, agroindustrial o agroecológico. Esto debe estar encaminado a impulsar el desarrollo del agro colombiano. En su **artículo 97** establece la duración de la prestación del servicio social obligatorio y en qué grado de estudio deben de prestarla.

Conforme a lo anterior los estudiantes deben responder a sus obligaciones académicas las cuales son establecidas para la comunidad estudiantil, exigido en el principio de la autonomía. De conformidad al principio de analogía del derecho y de la autonomía universitaria esta ley se puede aplicar para instituciones de educación superior.

La **Ley 115 de 1994 Ley General de la Educación**, establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una

concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La Educación debe cumplir una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la **Constitución Política** sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

En concordancia con lo anterior el **artículo 66** establece el “servicio social en educación campesina”. Los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Las entidades encargadas de impulsar el desarrollo del agro colombiano colaborarán con dichos estudiantes, para que la presentación de su servicio sea eficiente y productiva.

Por su parte, el **artículo 97** establece que “los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

### 3. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS NORMATIVAS

La **Ley 115 de 1994 Ley General de la Educación** en sus **artículos 66 y 97** concibe el servicio social obligatorio como un componente curricular exigido para la formación integral del estudiante en los distintos niveles y ciclos de educación formal, por constituir un programa que contribuye a la construcción de su identidad cultural, nacional, regional y local. (Resolución número 4210, 1996).

Cabe destacar que la **Educación Formal en Colombia** es la que imparten los establecimientos educativos aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y a títulos, a esta pertenece la educación preescolar, básica primaria, secundaria, media y superior. (Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación, s. f.).

El **Decreto número 1860 de 1994 por el cual se Reglamenta Parcialmente la Ley 115 de 1994**, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. En el **artículo 39 del Decreto número 1860 de 1994 que Determina las Orientaciones Curriculares del Servicio Social** donde establece que los **Temas y Objetivos del Servicio Social estudiantil serán definidos en el Proyecto Educativo**

**Institucional.** Y determina también que los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.

Conforme a la **Resolución número 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación**, establece las reglas generales para la **Organización y Funcionamiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio** estipula entre otras lo siguiente:

Que el **Ministerio de Educación** en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las otorgadas por el **artículo 148. De la Ley 115 de 1994** y atendiendo lo dispuesto en el **artículo 139. Del Decreto número 1860 de 1994**, y considerando que el **artículo 39 del Decreto número 1860 de 1994** que determina el propósito principal y los mecanismos generales para la prestación del Servicio Social del Estudiante, dispuesto en los **artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994** le entregan al Ministerio de Educación Nacional la función de establecer las Regulaciones sobre aquellos aspectos que faciliten su eficientemente la organización y funcionamiento.

La **Resolución número 4210 de 1996** en su **artículo 1°** de resuelve que *“el Servicio Social Estudiantil Obligatorio debe ser tenidos en cuenta por los establecimientos educativos estatales y privados” (...).*

En el **artículo 2°** establece que el **servicio social estudiantil obligatorio hace parte integral del currículo** y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

El **parágrafo del artículo 4°** establece que los establecimientos de educación media con especialidades en agropecuaria, agroindustrial o ecología, el servicio social estudiantil obligatorio, atenderá proyectos pedagógicos de capacitación y asesoría en desarrollo de programas para mejoramiento del ingreso y de la calidad de vida de la población.

La misma resolución en su **artículo 5°** determina que **los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales** cuyo objeto sea afín con los proyectos del servicio social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional.

En el **artículo 7°** que estipula el **carácter obligatorio del servicio social estudiantil** que le otorga el artículo 97. De la Ley 115 de 1994,

para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, deberá cumplir con la intensidad horaria definida para ellos en el correspondiente proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo. Lo anterior **es requisito indispensable para la obtención del título**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto número 1860 de 1994, en armonía con el artículo 88 de la Ley 115 de 1994.

#### 4. A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. En concordancia con lo anterior y por analogía del derecho podrá aplicarse a las Instituciones **Educativas de Educación Superior.**
2. Teniendo en cuenta lo establecido en la **Ley 115 de 1994** el Servicio Social Obligatorio para Educación Superior, podrá ser reglamentado por el Ministerio de Educación a través de resolución.
3. O bien por el **artículo 148 numeral 4 literal G de la Ley 115 de 1994**, donde establece que el **Ministerio de Educación** podrá elaborar y presentar al Congreso de la República proyectos de ley que permitan mejorar la Legislación Educativa.
4. Así mismo el presente escrito se presentó con anterioridad ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia (Comvezcol) y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (Asfamevez), por el cual se da un acercamiento para la reglamentación sobre un Servicio Social Obligatorio Remunerado para las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinarias y Zootecnia y de Zootecnia, explorando la legislación referente al Servicio social obligatorio como un requisito para la obtención del título profesional y presentar un articulado donde se desprenda un posible modelo de proyecto de ley para ser presentado a nivel nacional ante el Congreso de la República.

#### 5. ARTICULADO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de 15 artículos, inclusive el de derogatorias y vigencia establecido para que las Facultades de MV, MVZ y Z como lo dice el objeto del proyecto de ley, crear y poner en marcha el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural. Compuesto por subsistemas, planes estratégicos instrumentos de planificación,

procedimientos de implementación, mecanismos de financiación, control y seguimiento.

Institucionalizándolo en el territorio nacional el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica Profesional de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, con formación tecnológica o universitaria.

## 6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y anotaciones de disposición del Honorable Congreso de Colombia para sus respectivos debates el proyecto de ley, *por medio del cual se institucionaliza el programa del servicio social obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (mv, mvz, z) en beneficio del sector rural y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Congresistas,

IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA  
Senador de República.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara

JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara

Crisanto Pisso

21

## LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias

@El\_Ciudadano. (s. f.). <http://sumo.ly/4BBJ> vía @El\_Ciudadano. Obtenido de Veterinarios como profesionales de la salud: <http://sumo.ly/4BBJ> vía @El\_Ciudadano

Bobbio, N. (1986). El futuro de la Democracia. México: Fondo de Cultura Económica.

De Meneghi, D., Ortega, C., de Balogh, K., & Caballero-Castillo, M. (2003). El veterinario en la salud pública: el proyecto SAPUVET. Medicina Veterinaria Vol. 20, 33-40.

GLEWS Y GLEWS+. (s. f.). Acerca de GLEWS Y GLEWS+. Obtenido de <http://www.glews.net/>

Ley 1876, Ley 1876 de 2017 (Congreso de la Republica 29 de diciembre de 2017).

Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación. (s. f.). Ministerio de Educación Nacional. Obtenido de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87076.html>

Proyecto de ley número 38, Proyecto de ley número 38 (Congreso de la República 2016).

Prácticas Universitarias Acuerdo número 30, Reglamentación de Prácticas Universitarias Acuerdo número 30 (Consejo Académico Universidad Tecnológica de Pereira 5 de septiembre de 2012).

Resolución número 4210, 4210 de 1996 (Ministerio de Educación Nacional 12 de 9 de 1996).

Sentencia C-083, C-083/1995 (Corte Constitucional 01 de marzo de 1995).

Sentencia T- 534 de 1997, T-534 de 1997 (Corte Constitucional 27 de octubre de 1997). Sentencia T-002 de 1992, T-002 de 1992 (Corte Constitucional 8 de mayo de 1992).

Sentencia T-009 de 1992, T-009 de 1992 (Corte Constitucional mayo de 22 de 1992). Sentencia T-380 de 1994, T-380 de 1994 (Corte Constitucional 31 de agosto de 1994). Sentencia T-492, T-492 de 1992 (Corte Constitucional 12 de agosto de 1992).

Sentencia T-743, T-743 de 2013 (Corte Constitucional 23 de octubre de 2013).

Sentencia T-009 de 1992 (Corte Constitucional 22 de mayo de 1992).

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de julio del año 2018, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 40, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Iván Darío Agudelo*; honorables Representantes *Silvio Carrasquilla*, *Julián Peinado Ramírez*, *Jhon Jairo Roldán*, *Crisanto Pisso*, *Diego Patiño Amariles*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 40 de 2018 Senado, *por medio de la cual se institucionaliza el Programa del Servicio Social Obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, MZ) en beneficio del sector rural y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado

de la República por el honorable Senador *Iván Darío Agudelo Zapata* y los honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Silvio Carrasquilla, Diego Patiño Amariles*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 41  
DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.*

Bogotá, D. C., 20 julio de 2018.

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General del Senado

Senado de la República

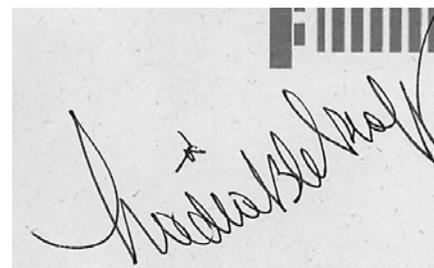
Ciudad

Respetado doctor:

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley, *por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149,*

*233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.*

Atentamente,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2018  
SENADO**

*por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y modificar parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

**Artículo 2º.** Elimínese en su totalidad el artículo 36 del Código Civil.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 38 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 38. Parentesco de consanguinidad.** Parentesco de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.

**Artículo 4º.** Elimínese en su totalidad el artículo 40 del Código Civil.

**Artículo 5º.** Elimínese en su totalidad el artículo 53 del Código Civil.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 55 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 55. Hermanos extramatrimoniales.** Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos extramatrimoniales y adoptivos del mismo padre o madre.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 61 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 61. Orden en la citación de parientes.** En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°.
5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 100 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 100. Herederos presuntivos del desaparecido.** Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 149 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 149. Efectos de la nulidad respecto de los hijos.** Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán

alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.

**Artículo 10.** Modifíquese el Título X del Capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

**De los hijos concebidos en matrimonio.**

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 233 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 233. Derechos de la madre.** La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.

**Artículo 12.** Modifíquese el Título XI del Capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

De los hijos.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 236 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 236. Hijos.** Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 245 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 245. Derechos de los hijos.** Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 250 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 250. Obligaciones de los hijos.** Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 254 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 254. Cuidado de los hijos por terceros.** Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 257 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 257. Crianza, educación y establecimiento.** Los gastos de crianza,

educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 335 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 335. Impugnación de la maternidad.** La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1°. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.
- 2°. El verdadero padre y madre del hijo para conferírle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.
- 3°. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 397 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 397. Posesión notoria del estado de hijo.** La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 403 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 403. Legítimo contradictor.** Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos.** Se deben alimentos:

- 1°. Al cónyuge.
- 2°. A los descendientes.
- 3°. A los ascendientes.

4°. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5°. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6°. A los Ascendientes Naturales.

7°. A los hijos adoptivos.

8°. A los padres adoptantes.

9°. A los hermanos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 1045 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos.** Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 1165 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1165. Legado nulo de cosa ajena.** El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 1240 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1240. Legitimarios.** Son legitimarios:

- 1°. Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.
- 2°. Los ascendientes.
- 3°. Los padres adoptantes.
- 4°. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 1258 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1258. Resolución de donación a título de legítima.** Si se hiciera una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 1262 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1262. Estipulación de no donar o asignar.** Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

**Artículo 27.** Modifíquese el artículo 1468 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1468. Aceptación de donaciones.** Nadie puede aceptar si no por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

**Artículo 28.** Modifíquese el artículo 1481 del Código Civil, el cual quedará así:

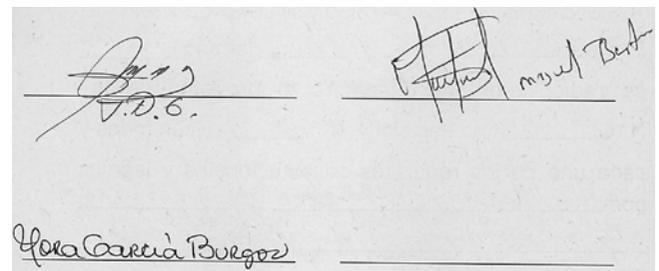
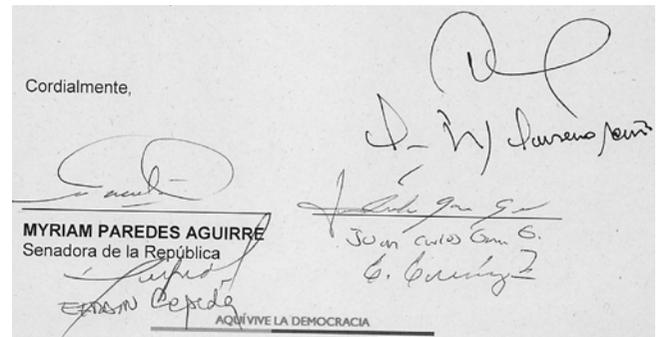
**Artículo 1481. Resolución de la donación entre vivos.** La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 1488 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1488. Donante impedido para ejercer la acción revocatoria.** Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el

artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

**Artículo 30.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fundamento suprimir la expresión “Legítimo”, en la medida que se considera discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de igualdad y de protección a la familia, como quiera que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, por lo que es deber de la legislación propender por garantizarlos.

Con la adopción del Código Civil Colombiano en la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, publicada en el *Diario Oficial* número 2.867 del 31 de mayo de 1873, se reglamentaron aspectos específicos de las familias, de los padres, hijos y hermanos, así como también se reguló lo relacionado para la época con los hijos que se concibieron fuera del matrimonio denominándolos “hijos ilegítimos”, los cuales se diferenciaban de acuerdo a las diferentes formas de procreación, en este sentido podían ser<sup>1</sup>:

- Los naturales: aquellos habidos entre dos personas que no estaban casadas al momento de la concepción, pero que podían contraer el matrimonio. La celebración del matrimonio legítimo, después del na-

<sup>1</sup> Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Medellín: Imprenta Departamental. Página 368.

cimiento del hijo, permitía la legitimación, denominándolo legitimado.

- Los hijos espurios: aquellos hijos de padre no conocido.
- Los expósitos: hijos abandonados por sus padres, quienes con la intención de proteger su estatus social, o por problemas económicos de la pareja, recurrieron a esta penosa decisión para su amparo.
- Los hijos adulterinos: aquellos hijos concebidos por hombres y mujeres casados con parejas diferentes con quien habían procreado dicho hijo. Condición desafortunada, puesto que era condenada por la legislación civil.

Estas categorías discriminatorias afectaron a los nacidos bajo el régimen del derecho civil colombiano del siglo XIX, hasta el siglo XX, cuando los cambios de legislaciones particulares y la Corte Constitucional dieron primacía a los derechos de los menores reconociendo que la categorización afectaba sus derechos.

El presente proyecto busca suprimir algunos términos que aún se conservan desde su creación, en particular el relacionado con la legitimación de los hijos, en la medida que esta categoría vulnera la Constitución Política de Colombia, que es norma de normas en el ordenamiento jurídico y las garantías que se han protegido nacional e internacionalmente bajo el principio de igualdad y no discriminación.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado el imperativo de proteger a la ciudadanía y del deber de los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación<sup>2</sup>, garantizar a todas las personas el acceso y la protección en igualdad ante la ley<sup>3</sup>, así como adoptar las disposiciones del Derecho Interno si en el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter<sup>4</sup>. Aspecto que sustenta la reforma a la presente legislación en pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, que ven perjudicados sus derechos con la aplicación de la legislación Civil vigente.

La Corte Constitucional por su parte, ha declarado en reiteradas oportunidades inexequibles parcialmente los artículos que

contienen el término “ilegítimo” o “legítimo”, en la medida que lo considera contrario a los principios constitucionales y que afecta a los ciudadanos.

En la Sentencia C-105 de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía, se declaró inexecutable la palabra “Legítimos” en los artículos 61, que aparece en los ordinales 1, 2 y 3, en el artículo 222, el artículo 244 inciso segundo, el artículo 1253, que aparecía dos (2) veces en el inciso primero, en el artículo 1259 que aparece en los incisos primero y segundo, el artículo 260, el 422, el artículo 457, el 537, el 550, el 1016, 1025, 1226, 1236, 1242, 1261, 1266 y el 1277.

La fundamentación de la Corte fue que en Colombia existe igualdad entre los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones, aspecto que ha sido protegido constitucionalmente en el artículo 42, “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.

Recordó entonces que el proceso hacia la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales en Colombia, comenzó con la Ley 45 de 1936 y culminó al dictarse la Ley 29 de 1982. Y se fortaleció al eliminar el artículo 52 del Código Civil sobre los hijos ilegítimos naturales, de dañado y punible ayuntamiento, que a su vez podían ser adulterinos o incestuosos, el artículo 58 que llamaba espurios los hijos de dañado y punible ayuntamiento y el 57 denominaba simplemente ilegítimo al hijo natural o al espurio a quien faltaba el reconocimiento por parte del padre o de la madre, por considerarlos degradantes y contrarios a la dignidad humana. Siguió la derogatoria de los artículos relacionados con la sucesión por causa de muerte, donde el hijo legítimo era privilegiado sobre el natural.

Adicionalmente que los beneficios otorgados por la Ley 45 de 1936 cambiaron la situación de los hijos naturales; permitió el reconocimiento como naturales de los hijos adulterinos; y mejoró la participación sucesoral del hijo natural en la sucesión intestada. Así mismo, las garantías aumentaron con la expedición de la Ley 75 de 1968 que modifica la Ley 45 de 1936, al establecer la presunción legal de paternidad natural y dictar normas en defensa de la mujer, los hijos menores y la familia. Con posterioridad, el Decreto-ley 2820 de 1974 reformó la institución de la patria potestad, en beneficio de la mujer y de los hijos naturales. Y con la Ley 29 de 1982, se consagró la igualdad

<sup>2</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1°. Obligación de Respetar los Derechos.

<sup>3</sup> Supra nota 2. Artículo 24. Igualdad ante la ley.

<sup>4</sup> Supra nota 2. Artículo 2°. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

entre los hijos legítimos, los naturales y los adoptivos, garantizando la protección ante las desigualdades por razón del nacimiento.

En apoyo de lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución se ha propendido por garantizar la igualdad en los derechos de los hijos, y en la misma línea hace extensible el reconocimiento de igualdad a sus descendientes, sean estos, a su vez, extramatrimoniales o adoptivos, considerando que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.

Con posterioridad la Corte se pronunció en reiteradas oportunidades con el fin de declarar la inexecutable de diferentes artículos del Código Civil por considerarlos contrarios a la Constitución, pero también de las normas específicas por contemplar aún términos contrarios al principio de igualdad y no discriminación y particularmente ha señalado que “...ya no puede hablarse en Colombia de hijos “legítimos” o “ilegítimos”, ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho –antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico– consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o –por el contrario– fuera de él”, así mismo, se ha dicho por esta Corporación que las normas son discriminatorias como quiera que distingue entre hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos por fuera de él, y esto se traslada a los ascendientes, ocasionando la distinción una discriminación mayor<sup>5</sup>.

En la Sentencia C-451 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se estableció que *“corresponde al Estado garantizar la protección integral a la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia heterosexual o diversa. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma. De allí que la igualdad se predique frente a los derechos y las obligaciones que tienen los miembros de la misma”*. En este sentido, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos

con el fin de que puedan realizar plenamente su proyecto de vida.

El uso de la palabra “legítimos”, para la Corte limita los derechos y obligaciones solo para los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores, y esto desconoce claramente el postulado de igualdad material que debe existir entre los hijos, pues fija un parámetro de exclusión para aquellos cuyo lazo filial tiene su cimiento extramatrimonial o adoptivo.

Se ha señalado entonces por la Corte que no existen tipificaciones o clases de hijos, sino la referencia a matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos que haya como justificación los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio, por lo que toda distinción sería inadmisibles desde el punto de vista constitucional<sup>6</sup>.

Lo expuesto anteriormente permite justificar la procedencia de las modificaciones que se realizan al código civil y por ende, la adecuación normativa que permitirá fortalecer la familia y el principio de igualdad y no discriminación en los hijos, así como también descongestionar las salas judiciales que discuten a diario la constitucionalidad y las violaciones que se derivan de los artículos que contienen estos términos.

### MARCO CONSTITUCIONAL

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

<sup>5</sup> Sentencia C-1298 de 2001 Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-310 de 2004 Magistrado Ponente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Sentencia C-046 de 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y

derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**MODIFICACIONES A LA NORMA**

La Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2017 señaló que las referencias a los hijos corresponden a los términos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, debido a los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio, como sucede con el término legítimo e ilegítimo.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
Artículo 36. <i>Tipos de parentesco por consanguinidad.</i> El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo*.	Artículo eliminado
Artículo 38. <i>Parentesco legítimo de consanguinidad.</i> Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.	Artículo 38. <i>Parentesco de consanguinidad.</i> Parentesco de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.
Artículo 40. <i>Legitimación de los hijos.</i> La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.	Artículo eliminado
Artículo 53. <i>Extensión de denominaciones sobre afinidad y filiación.</i> Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos se aplican correlativamente a sus padres.	Artículo eliminado
Artículo 55. <i>Hermanos extramatrimoniales.</i> Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.	Artículo 55. <i>Hermanos extramatrimoniales.</i> Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos <b>extramatrimoniales y adoptivos</b> del mismo padre o madre.
Artículo 61. <i>Orden en la citación de parientes.</i> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes. 2. Los ascendientes, a falta de descendientes. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes. 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°.	Artículo 61. <i>Orden en la citación de parientes.</i> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes. 2. Los ascendientes, a falta de descendientes. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes. 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>5. Los colaterales <del>legítimos</del> hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°.</p> <p>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</p> <p>7. Los afines <del>legítimos</del> que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oírán también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oírán en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p>	<p>5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°.</p> <p>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</p> <p>7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oírán también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oírán en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p>
<p>Artículo 100. <i>Herederos presuntivos del desaparecido.</i> Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios <del>o legítimos</del> que lo eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p>	<p>Artículo 100. <i>Herederos presuntivos del desaparecido.</i> Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p>
<p>Artículo 149. <i>Efectos de la nulidad respecto de los hijos.</i> Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, <del>son legítimos</del> y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>	<p>Artículo 149. <i>Efectos de la nulidad respecto de los hijos.</i> Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>
<p>TÍTULO X. DE LOS HIJOS <del>LEGÍTIMOS</del> CONCEBIDOS EN MATRIMONIO</p>	<p>TÍTULO X. DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.</p>
<p>Artículo 233. <i>Derechos de la madre.</i> La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, <del>o que el hijo es ilegítimo*</del>.</p>	<p>Artículo 233. <i>Derechos de la madre.</i> La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe <del>o</del> pretendiéndose embarazada.</p>
<p>TÍTULO XI. DE LOS HIJOS LEGITIMADOS</p>	<p>TÍTULO XI. DE LOS HIJOS</p>
<p>Artículo 236. <i>Hijos legítimos.</i> Son también hijos <del>legítimos</del> los concebidos fuera de matrimonio <del>y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres</del>, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p>	<p>Artículo 236. <i>Hijos.</i> Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p>
<p>Artículo 245. <i>Derechos de los legitimados.</i> Los <del>legitimados por matrimonio posterior</del> son iguales en todo a los <del>legítimos</del> concebidos en matrimonio. <del>Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce</del></p>	<p>Artículo 245. <i>Derechos de los hijos.</i> Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.</p>
<p>Artículo 250. <i>Obligaciones de los hijos.</i> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.</p> <p>Los hijos son <del>legítimos</del>, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>	<p>Artículo 250. <i>Obligaciones de los hijos.</i> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.</p> <p>Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>
<p>Artículo 254. <i>Cuidado de los hijos por terceros.</i> Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes <del>legítimos</del>.</p>	<p>Artículo 254. <i>Cuidado de los hijos por terceros.</i> Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.</p>
<p>Artículo 257. <i>Crianza, educación y establecimiento.</i> Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos <del>legítimos</del>, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p>	<p>Artículo 257. <i>Crianza, educación y establecimiento.</i> Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p>

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p>	<p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p>
<p>Artículo 335. <i>Impugnación de la maternidad.</i> La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla: 1°. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la <del>legitimidad del hijo</del>. 2°. Los verdaderos padre y madre <del>legítimos</del> del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes <del>legítimos</del>, los derechos de familia en la suya. 3°. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>	<p>Artículo 335. <i>Impugnación de la maternidad.</i> La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla: 1°. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad. 2°. El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya. 3°. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>
<p>Artículo 397. <i>Poseción notoria del estado de hijo legítimo.</i> La posesión notoria del estado de hijo <del>legítimo</del> consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo <del>legítimo</del> de tales padres</p>	<p>Artículo 397. <i>Poseción notoria del estado de hijo.</i> La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.</p>
<p>Artículo 403. <i>Legítimo contradictor.</i> Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo <del>legítimo</del> deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>	<p>Artículo 403. <i>Legítimo contradictor.</i> Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>
<p>Artículo 411. <i>Titulares del derecho de alimentos.</i> Se deben alimentos: 1°. Al cónyuge. 2°. A los descendientes <del>legítimos</del>. 3°. A los ascendientes <del>legítimos</del>. 4°. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5°. A los hijos naturales, su posteridad <del>legítima</del> y a los nietos naturales. 6°. A los Ascendientes Naturales. 7°. A los hijos adoptivos. 8°. A los padres adoptantes. 9°. A los hermanos <del>legítimos</del>. 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p>	<p>Artículo 411. <i>Titulares del derecho de alimentos.</i> Se deben alimentos: 1°. Al cónyuge. 2°. A los descendientes. 3°. A los ascendientes. 4°. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5°. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6°. A los Ascendientes Naturales. 7°. A los hijos adoptivos. 8°. A los padres adoptantes. 9°. A los hermanos. 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p>
<p>Artículo 1045. <i>Primer orden hereditario - los hijos.</i> Los hijos <del>legítimos</del>, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p>	<p>Artículo 1045. <i>Primer orden hereditario - los hijos.</i> Los hijos <b>matrimoniales</b>, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p>
<p>Artículo 1165. <i>Legado nulo de cosa ajena.</i> El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente <del>legítimo</del> del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.</p>	<p>Artículo 1165. <i>Legado nulo de cosa ajena.</i> El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.</p>

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 1240. <i>Legitimarios</i>. Son legitimarios:</p> <p>1°. Los hijos <del>legítimos</del>, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia <del>legítima o extramatrimonial</del>.</p> <p>2°. Los ascendientes.</p> <p>3°. Los padres adoptantes.</p> <p>4°. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.</p>	<p>Artículo 1240. <i>Legitimarios</i>. Son legitimarios:</p> <p>1°. Los hijos <b>matrimoniales, adoptivos</b> y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.</p> <p>2°. Los ascendientes.</p> <p>3°. Los padres adoptantes.</p> <p>4°. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.</p>
<p>Artículo 1258. <i>Resolución de donación a título de legítima</i>. Si se hiciera una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente <del>legítimo</del>, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes <del>legítimos</del>.</p>	<p>Artículo 1258. <i>Resolución de donación a título de legítima</i>. Si se hiciera una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.</p>
<p>Artículo 1262. <i>Estipulación de no donar o asignar</i>. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente <del>legítimo</del>, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente <del>legítimo</del> tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechar.</p> <p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p>	<p>Artículo 1262. <i>Estipulación de no donar o asignar</i>. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechar.</p> <p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p>
<p>Artículo 1468. <i>Aceptación de donaciones</i>. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p> <p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente <del>legítimo</del> suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>	<p>Artículo 1468. <i>Aceptación de donaciones</i>. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p> <p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>
<p>Artículo 1481. <i>Resolución de la donación entre vivos</i>. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos <del>legítimos</del>, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>	<p>Artículo 1481. <i>Resolución de la donación entre vivos</i>. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>
<p>Artículo 1488. <i>Donante impedido para ejercer la acción revocatoria</i>.</p> <p>Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes <del>legítimos</del> o su cónyuge</p>	<p>Artículo 1488. <i>Donante impedido para ejercer la acción revocatoria</i>.</p> <p>Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.</p>

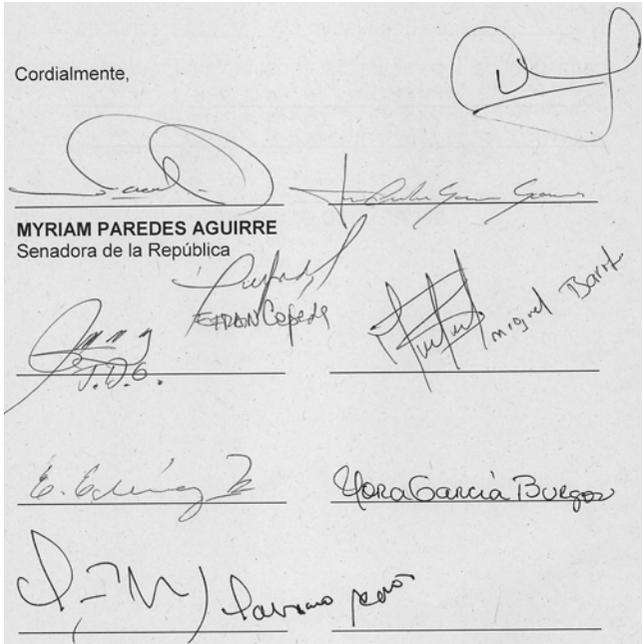
## REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Código Civil Colombiano.

- Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Sentencia C-1298 de 2001 Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-310 de 2004 Magistrado Ponente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cordialmente,



SENADO DE LA REPÚBLICA  
 Secretaría General  
 (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de julio del año 2018, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 41, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores: *Myriam Paredes Aguirre, Juan Carlos Gómez, David Barguil Assis, Laureano Acuña, Juan Diego Gómez, Miguel Ángel Barreto, Nora García Burgos y Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018  
 Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 41 de 2018 Senado, *por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258,*

*1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores: Myriam Paredes Aguirre, Juan Carlos García, David Barguil, Laureano Acuña, Juan Diego Gómez, Miguel Ángel Barreto, Nora García Burgos, Efraín Cepeda Sarabia. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.*

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tova.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 552 - Viernes, 27 de julio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 39 de 2018 Senado, por el cual se reducen las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos. ....		1
Proyecto de ley número 40 de 2018 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el programa del servicio social obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural y se dictan otras disposiciones. ....		6
Proyecto de ley número 41 de 2018 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil. ....		18